



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN N° 001111-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 7673-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ETNI ABIHAIL FLORES BARRIGA
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ETNI ABIHAIL FLORES BARRIGA contra la Resolución Gerencial N° 191-2023-0900-GGP/MSI, del 26 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia de Gestión de Personas de la Municipalidad de San Isidro; al haberse acreditado la responsabilidad administrativa disciplinaria.*

Lima, 8 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Carta N° 33-2022-1600-GDAS/MSI, del 25 de mayo de 2022¹, la Gerencia de Desarrollo Ambiental Sostenible de la Municipalidad de San Isidro, en adelante la Entidad, inició un procedimiento administrativo disciplinario contra el señor ETNI ABIHAIL FLORES BARRIGA, en adelante el impugnante, debido a que en su condición de Subgerente de Gestión Ambiental, como área usuaria, realizó el requerimiento y emitió la conformidad para la contratación de dos (2) servicios, los cuales dieron origen a las Órdenes de Servicio N° 2021-02094 y 2021-02138, sin advertir que dichos servicios ya habían sido ejecutados con anterioridad a la emisión de las referidas órdenes de servicio, viabilizando su contratación directa en vía de regularización, con lo cual se habría vulnerado el procedimiento previsto en la Directiva General N° 018-2019-MSI "Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias vigentes".

En tal sentido, la Entidad imputó al impugnante la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil²,

¹ Notificada al impugnante el 26 de mayo de 2022.

² **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por cuanto habría incurrido en infracción de los principios de probidad y veracidad previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (LCEFP), respectivamente, así como del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la misma Ley³.

2. Con Resolución Gerencial N° 191-2023-0900-GGP/MSI, del 26 de mayo de 2023⁴, la Gerencia de Gestión de Personas de la Entidad impuso al impugnante la sanción de noventa (90) días de suspensión sin goce de remuneraciones, al determinar que se encontraba acreditada la comisión de la falta imputada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 21 de junio de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 191-2023-0900-GGP/MSI, solicitando que se declare su nulidad, principalmente por los siguientes argumentos:
 - (i) En la resolución apelada se ha omitido considerar y valorar su escrito de fecha 31 de mayo de 2022 con la cual solicitó la notificación del Informe Vía Remota N° 215-2021-0840-SPSG-GAF/MSI, que forma parte de los antecedentes que dieron inicio al procedimiento disciplinario. Asimismo, se

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) Las demás que señale la ley”.

³ Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...)”.

⁴ Notificada al impugnante el 31 de mayo de 2023.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

omitió valorar la Carta N° 34-2022-1600-GDAS/MSI y su escrito de fecha 17 de junio de 2022.

(ii) Se ha transgredido su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada y fundamentada.

4. Con Oficio N° 318-2023-0900-GGP/MSI, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.
5. Mediante Oficios N° 021092-2023-SERVIR/TSC y 021093-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹¹.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

¹² **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

12. Mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que

m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.

¹³ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17° y 18° de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)”.

¹⁴ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

¹⁵ Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

¹⁶**Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

¹⁷ **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE**

“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1 Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción¹⁸.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

20. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la falta imputada al impugnante

21. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, en el presente caso, la Entidad inició procedimiento administrativo disciplinario y sancionó al impugnante por cuanto, en su condición de Subgerente de Gestión Ambiental, como área usuaria, realizó el requerimiento y emitió la conformidad respecto de los servicios contratados mediante Órdenes de Servicio N° 2021-02094 y 2021-02138, sin advertir que dichos servicios ya habían sido ejecutados con anterioridad a la emisión de las referidas órdenes de servicio, viabilizando su contratación directa en vía de regularización, con lo cual se habría vulnerado el procedimiento previsto en la Directiva General N° 018-2019-MSI “Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias vigentes”.
22. En tal sentido, la Entidad imputó al impugnante la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, por cuanto habría incurrido en infracción de los principios de probidad y veracidad

¹⁸**Precedente administrativo de observancia obligatoria de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 27 de noviembre de 2016**

“(…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (…)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (LCEFP), respectivamente, así como del deber de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la misma Ley.

23. En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos *el ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.
24. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
25. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁹.
26. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
27. Bajo estas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte del impugnante en relación con la infracción de las

¹⁹ NUÑEZ PONCE, Julio. “Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales”. En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

normas éticas imputadas. Así, podemos observar los siguientes:

- a. Respecto de la Orden de Servicio N° 2021-02094
- (i) **Cuaderno de Ocurrencias del Vivero Municipal 2021 de la Entidad**, correspondiente al periodo del 27 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021, en el cual se aprecia que el 16 de marzo de 2021 se registró lo siguiente: *"Ingresa La Esperanza JyM con los sigtes señores (...) Van a realizar trabajos (...)"* [sic].
 - (i) **Requerimiento de Contratación N° 2021101499, de fecha 26 de marzo de 2021**, suscrita por el impugnante en su condición de Sugerente de Gestión Ambiental, como área usuaria, para la contratación del "Servicio de cerco perimétrico entre vértices E-F del vivero municipal de calle Paul Harris".
 - (ii) **Término de Referencia N° 2021000294**, en cuyo punto 10 se señala lo siguiente: *"(...) La prestación del servicio se ejecutará en un plazo no mayor hasta los treinta (30) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio.*
 - (iii) **Memorando N° 77-2021-1620-SGA-GDAS/MSI, del 26 de marzo de 2021**, con el cual el impugnante remitió a la Subgerencia de Logística el Informe N° 190-2021-YSMV y los términos de referencia para contratar el "Servicio de cerco perimétrico entre vértices E-F del vivero municipal de calle Paul Harris", a fin de continuar con el trámite correspondiente.
 - (iv) **Orden de Servicio N° 2021-02094, del 7 de abril de 2021**, mediante el cual se contrató el "Servicio de cerco perimétrico entre vértices E-F del vivero municipal de calle Paul Harris", por un monto total de S/ 33,750.00 (treinta y tres mil setecientos cincuenta con 00/100 soles). En el mismo se indica como referencia "N° Requerimiento: 2021101499", y se indica que el plazo de ejecución del servicio será *"hasta treinta (30) días calendarios contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio"*.
 - (v) **Correo electrónico del 7 de abril de 2021**, con el cual la Entidad notificó la Orden de Servicio N° 2021-02094 a la empresa contratista.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) **Cuaderno de Ocurrencias del 27 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021**, del Vivero Municipal 2021 de la Entidad, en el cual se aprecia que el 12 de abril de 2021 a las 10:13 am. Ingresó personal de la empresa contratista "a terminar la obra".
- (vii) **Conformidad de la Orden de Servicio N° 2021-02094, del 4 de mayo de 2021**, suscrita por el impugnante en su condición de Sugerente de Gestión Ambiental, como Jefe de Unidad/Subgerente, en el cual se señaló como observación lo siguiente: *"El Servicio fue ejecutado de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia que sustenta la Orden de Servicio N° 2021-2094 se adjunta Informe N° 202-2021-16.2.0-SGA-GDAS/MSI (...) que sustentan la ejecución de la prestación y conformidad del servicio.*
- (viii) **Informe N° 202-2021-16.2.0-SGA-GDAS/MSI, del 3 de mayo de 2021**, emitido por el impugnante, con el cual informa al Gerente de Desarrollo Ambiental Sostenible que el proveedor cumplió con la entrega de lo requerido en la Orden de Servicio N° 2021-02094, dando conformidad al contrato.
- (ix) **Factura electrónica E001-2, con fecha de emisión 26 de abril de 2021**, emitida a la Entidad por el "Servicio de cerco perimétrico entre vértices E-F del vivero municipal de calle Paul Harris", por un monto total de S/ 33,750.00 (treinta y tres mil cincuenta con 00/100 soles)
- b. Respecto de la Orden de Servicio N° 2021-02138
- (ii) **Cuaderno de Ocurrencias del Vivero Municipal 2021 de la Entidad**, correspondiente al periodo del 27 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021, en el cual se aprecia que el 11 de marzo de 2021 se registró que personal de la empresa contratista ingresó *"para realizar cambio de malla del invernadero (...)"* [sic].
- (iii) **Requerimiento de Contratación N° 2021101497, de fecha 26 de marzo de 2021**, suscrita por el impugnante en su condición de Sugerente de Gestión Ambiental, como área usuaria, para la contratación del "Servicio de Cambio de Malla Raschel en invernaderos de vivero Paul Harris".
- (iv) **Término de Referencia N° 2021000288**, en cuyo punto 10 se señala lo

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siguiente: "(...) *La prestación del servicio se ejecutará en un plazo no mayor hasta los veintiún (21) días calendarios, contados a partir del día siguiente de notificada la Orden de Servicio.*

- (v) **Memorando N° 76-2021-1620-SGA-GDAS/MSI, del 26 de marzo de 2021**, con el cual el impugnante remitió a la Subgerencia de Logística el Informe N° 039-2021-YSMV y los términos de referencia para contratar el "Servicio de Cambio de Malla Raschel en invernaderos de vivero Paul Harris", a fin de continuar con el trámite correspondiente.
- (vi) **Orden de Servicio N° 2021-02138, del 13 de abril de 2021**, mediante el cual se contrató el "Servicio de Cambio de Malla Raschel en invernaderos de vivero Paul Harris", por un monto total de S/ 35,100.00 (treinta y cinco mil cien con 00/100 soles). En el mismo se indica como referencia "N° *Requerimiento: 2021101497*", y se indica que el plazo de ejecución del servicio será "*hasta los veintiuno (21) días calendarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la orden de servicio*".
- (vii) **Correo electrónico del 13 de abril de 2021**, con el cual la Entidad notificó la Orden de Servicio N° 2021-02138 a la empresa contratista.
- (viii) **Cuaderno de Ocurrencias del 27 de febrero de 2021 al 30 de abril de 2021**, del Vivero Municipal 2021 de la Entidad, en el cual se aprecia que el 8 de abril de 2021 a las 09:20 am. Ingresó personal de la empresa contratista "*para realizar cambio de mallas a invernadero*".
- (ix) **Conformidad de la Orden de Servicio N° 2021-02138, del 13 de mayo de 2021**, suscrita por el impugnante en su condición de Sugerente de Gestión Ambiental, como Jefe de Unidad/Subgerente, en el cual se señaló como observación lo siguiente: "*(...) El Servicio fue ejecutado de acuerdo a lo establecido en los Términos de Referencia que sustentan la Orden de Servicio N° 2021-2138 se adjunta Informe N° 223-16.2.0-SGA-GDAS/MSI (...) que sustentan la ejecución de la prestación y conformidad del servicio.*
- (x) **Informe N° 223-2021-16.2.0-SGA-GDAS/MSI, del 13 de mayo de 2021**, emitido por el impugnante, con el cual informa al Gerente de Desarrollo Ambiental Sostenible que el proveedor cumplió con la entrega de lo requerido en la Orden de Servicio N° 2021-02138, dando conformidad al

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

contrato.

- (xi) **Factura electrónica E001-9, con fecha de emisión 3 de mayo de 2021,** emitida a la Entidad por el “Servicio de Cambio de Malla Raschel en invernaderos de vivero Paul Harris”, por un monto total de S/ 35,100.00 (treinta y cinco mil cien con 00/100 soles).

28. De los documentos antes citados, se verifica que el impugnante, en su condición de Subgerente de Gestión Ambiental, suscribió los requerimientos como área usuaria para la contratación del “Servicio de cerco perimétrico entre vértices E-F del vivero municipal de calle Paul Harris” y del “Servicio de Cambio de Malla Raschel en invernaderos de vivero Paul Harris”, lo cual conllevó a la emisión de las Órdenes de Servicio N^{os} 2021-02094 y 2021-02138, respectivamente, así como emitió las conformidades correspondientes; a pesar de que dichos servicios ya venían siendo ejecutados por las empresas contratistas con anterioridad a la emisión de las órdenes de servicio, conforme se desprende de las anotaciones contenidas en el Cuaderno de Ocurrencias citado previamente. Asimismo, se aprecia que tras la conformidad de las Órdenes de Servicio N^{os} 2021-02094 y 2021-02138, la Entidad realizó el pago a las empresas contratistas por los servicios prestados.

29. Cabe señalar que entre las normas jurídicas presuntamente vulneradas señaladas en la Carta N° 33-2022-1600-GDAS/MSI, la Entidad señaló lo siguiente:

- Directiva N° 018-2019-MSI “Normas y procedimientos para la contratación de bienes y servicios por montos iguales o inferiores a ocho (08) unidades impositivas tributarias vigentes”⁴

II. RESPONSABILIDAD

ACCIÓN	RESPONSABLE
<ul style="list-style-type: none"> • Formular el requerimiento con un plazo de anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de inicio de la prestación (...). • Emitir la Conformidad de Bienes o Servicio 	Área usuaria

III. NORMAS GENERALES

6.2 De la planificación de contrataciones.

El área usuaria debe programar sus necesidades de bienes o de servicios para el logro de sus objetivos institucionales (...).

No serán admitidos los requerimientos para regularizar contrataciones de bienes o servicios ya ejecutados o en proceso de ejecución, bajo responsabilidad. (...) (el resaltado es nuestro)

VII. NORMAS ESPECIFICAS

7.1 De los actos preparatorios

7.1.1 Del requerimiento

El área usuaria será responsable de la adecuada y oportuna formulación de los requerimientos (...). Esta actividad deberá ser desarrollada (...) incentivando la participación masiva de los proveedores (...) para lo cual deberá considerar los siguientes criterios generales:

- e) **Oportunidad.** - Debe asegurarse la oportuna satisfacción de la necesidad de la Entidad, teniendo en cuenta los plazos para gestionar la contratación desde la formulación del requerimiento hasta el perfeccionamiento del contrato, en condiciones normales, de acuerdo al tipo del procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

(...)

Para las contrataciones de servicios brindados (...), el área usuaria en su calidad de área técnica especializada, (...) por lo que en aplicación del principio de integridad que rige las contrataciones públicas, será responsable de determinar el perfil y los honorarios (...).

De la ejecución contractual.

7.4.2 De la prestación de servicios

Los productos obtenidos para la prestación de un servicio deben ser dirigidos al área usuaria para la revisión y validación de las condiciones establecidas en los TDR.

(...)

7.5.3 Prohibiciones y Responsabilidades

d) Durante la ejecución de las prestaciones, el área usuaria está obligada de acuerdo a las competencias asignadas en el capítulo V de la presente directiva, a supervisar el cumplimiento estricto de las obligaciones contractuales (...).

e) Se encuentra terminantemente prohibido que cualquier funcionario o servidor público de la Municipalidad de San Isidro intervenga en el proceso de contratación para favorecer o perjudicar a cualquier proveedor o concierte intereses con cualquier proveedor para defraudar los intereses de la entidad.

30. En virtud de lo expuesto, este Colegiado estima que se encuentran acreditados los hechos imputados al impugnante, siendo que dicha conducta constituye una infracción a los numerales 2 y 5 del artículo 6° y al numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815.
31. Es menester precisar que, en virtud al principio de probidad, previsto en el numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, todo servidor público tiene la obligación de actuar con rectitud, honradez y honestidad, desechando todo provecho o ventaja personal; por lo que la conducta del impugnante efectivamente infringió tal principio, toda vez que suscribió dos (2) requerimientos para la contratación de servicios que ya se venían ejecutando y dio la conformidad a los mismos señalando que en ambos casos se cumplió con los términos de referencia, tras lo cual se efectuó el pago correspondiente a las empresas contratistas. Por tanto, no se aprecia que la conducta del impugnante se haya ajustado a las obligaciones que exige este principio ético.
32. Por otro lado, respecto al principio de veracidad, esta Sala debe señalar que el numeral 5 del artículo 6° de la Ley N° 27815, exige que todo servidor público se exprese con autenticidad en las relaciones funcionales con los todos los miembros de su institución, siendo esto entendido como la obligación de los servidores a actuar con la verdad en el marco de sus actuaciones frente a la Administración Pública y a la ciudadanía. En tal sentido, en el presente caso tenemos que el impugnante suscribió dos (2) requerimientos para la contratación de servicios que ya se venían ejecutando y dio la conformidad a los mismos señalando que en ambos casos se cumplió con los términos de referencia, pese a que en dichos términos de referencia se establecía que el plazo de ejecución del mismo iniciaba al día siguiente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la notificación de la orden de servicio respectiva; por lo que la conducta del impugnante ha transgredido este principio ético que debe primar en el aparato Estatal.

33. Del mismo modo, sobre el deber de responsabilidad, el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 prescribe que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. En tal sentido, se aprecia que el impugnante, en su condición de Subgerente de Gestión Ambiental, como área usuaria debía formular el requerimiento para la contratación de los servicios solicitados con una anticipación no menor de quince (15) días hábiles a la fecha de inicio de la prestación, no siendo admisibles requerimientos para regularizar contrataciones de servicios en proceso de ejecución, conforme a las disposiciones contenidas en la Directiva N° 018-2019-MSI citada por la Entidad en el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario; no obstante, ello no fue cumplido por el impugnante, con lo cual se transgredió el deber de responsabilidad previsto en la Ley N° 27815.
34. Por lo expuesto, se encuentra acreditado que el impugnante infringió los principios éticos previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6º, así como el deber establecido en el numeral 6 del artículo 7º de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
35. Finalmente, en su recurso de apelación, el impugnante ha señalado que se habría vulnerado su derecho de defensa, la debida motivación y el debido procedimiento.
36. Al respecto corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Cabe acotar, además, que se cumplió con notificarle los hechos imputados, se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos; se indicaron las razones por las cuales, a consideración de la Entidad, habría incurrido presuntamente en la comisión de la falta imputada, así como el fundamento para la decisión de imponerle sanción administrativa, exponiendo además la valoración de los criterios de graduación de dicha sanción; cumpliendo así con el principio de debido procedimiento, el deber de motivación y el derecho de defensa. Por lo tanto, lo argumentado por el impugnante respecto a una presunta vulneración al debido procedimiento carece de sustento legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ETNI ABIHAIL FLORES BARRIGA contra la Resolución Gerencial N° 191-2023-0900-GGP/MSI, del 26 de mayo de 2023, emitida por la Gerencia de Gestión de Personas de la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ETNI ABIHAIL FLORES BARRIGA y a la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 18 de 18

